

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., 05 NOV 2021

Proceso N° 2020-00074.

Procede el despacho a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial del de la demandada Yenny Alexandra Mora Carrillo, denominada "*inepta demanda por falta de requisitos formales – Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.*".

Como sustento de su medio exceptivo sostiene que la demanda carece de la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, luego, en la conciliación intentada ante la Superintendencia de Sociedades no se convocó con intención de llegar a un acuerdo respecto de la cifra económica que pretende la demandante, la conciliación referida nunca se perfiló a que la demandada efectuara rendición de cuentas de su gestión.

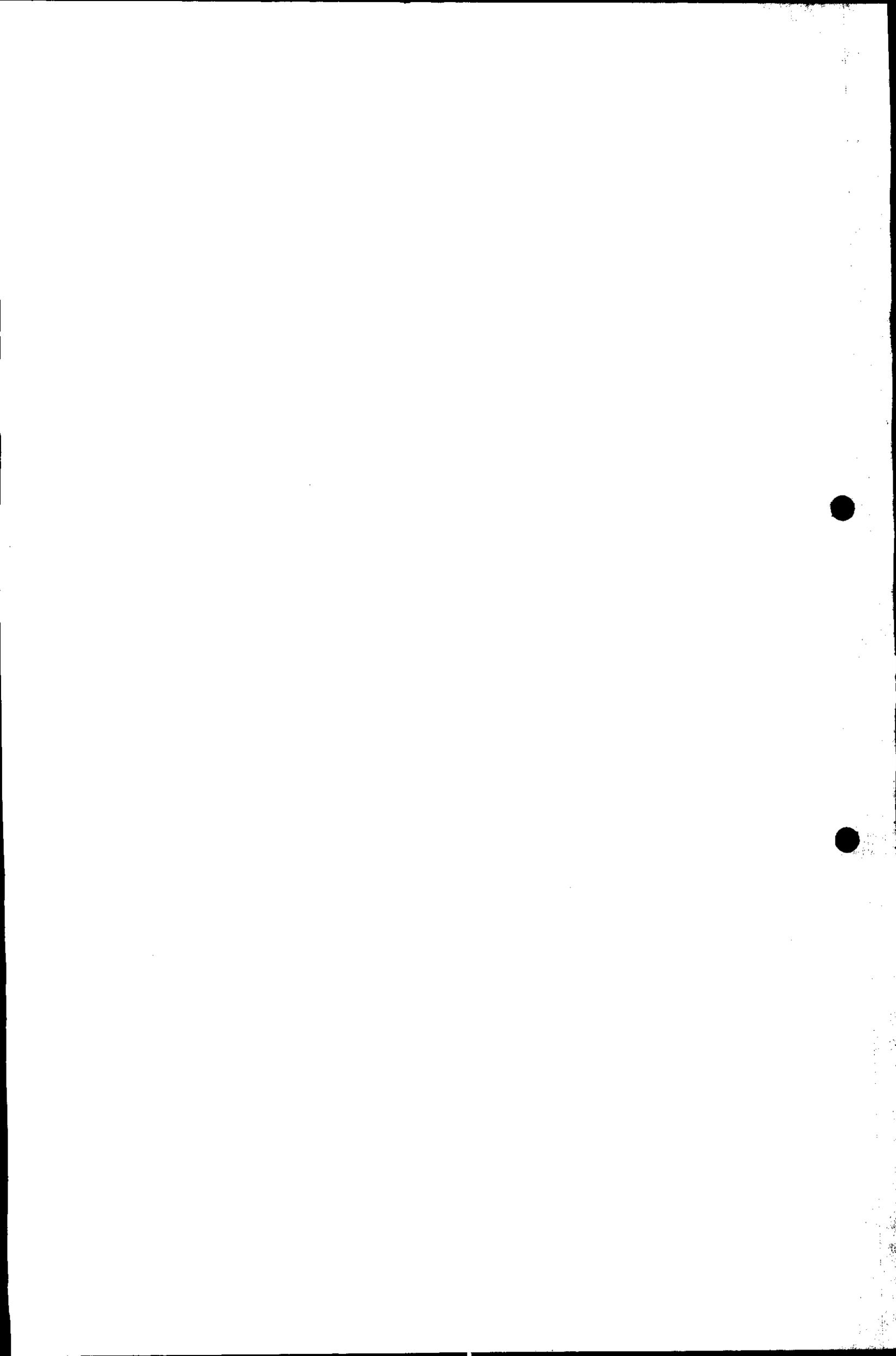
**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: "*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*".

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, (modificado por el art. 40 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012.), estipula



que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

3. Por su parte, el inciso tercero del artículo 35 ibídem, pregona:

**“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.”**

4. Dicho lo anterior, se tiene que el auto admisorio de la demanda deberá ser revocado, y en su lugar deberá inadmitirse la demanda conforme lo estatuye el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., pues aprecia este despacho que el acta de conciliación adosado al plenario, no debe ser entendido como el acto por medio del cual se agotó el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, pues nótese que el acta allegada no se enmarca dentro de los presupuestos legales (inciso 3° artículo 35 Ley 640 de 2001) para tenerla como constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues de su contenido se vislumbra que las partes **llegaron a un acuerdo, que no se discutió derecho a suma económica alguna**, las partes en la cláusula quinta se declararon **“mutuamente a paz y salvo en relación con los hechos y pretensiones objeto de la presente conciliación”**.

4.1. De lo anterior se colige que, el acta de conciliación adosado con el libelo introductor esta desprovisto de **desacuerdo**, del cual se pueda inferir que las partes puedan recurrir a la jurisdicción civil para dirimirlo conforme lo pregona el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Situación que conduce a revocar el auto admisorio de la demanda y a inadmitirla para que sea debidamente subsanada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada **“inepta demanda por falta de requisitos formales – Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.”** conforme a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: REVOCAR** el auto admisorio calendarado el 6 de marzo de 2020, con soporte en las consideraciones expuestas.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, so pena de rechazo, se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Líquidense incluyendo la suma de \$ Cien mil pesos (\$100.000) como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**

Juez  
(2)

FG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintidós Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado

No. 086

Fecha 08 NOV 2021

El Secretaric(a), 